

Doctora  
**CLAUDIA YAQUELINE GOYECHE AMAYA**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL**  
Landázuri - Santander

**REF.: CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA COMO CURADOR AD-LITEM**

**RADICADO:** 2020-00036

**DEMANDANTE:** MARIO BUSTAMANTE GARCIA, RAQUEL LOPEZ QUIROGA, ADELAIDA LOPEZ QUIROGA, ALONSO LOPEZ QUIROGA, ALCIRA LOPEZ QUIROGA RUTH LOPEZ QUIROGA.

**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALCIRA QUIROGA DE LOPEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS LINO ANTONIO LOPEZ QUIROGA, WILSON LOPEZ QUIROGA, EMILIA LOPEZ QUIROGA Y BARTOLOME LOPEZ QUIROGA

**JAMES BELLO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.014.152 expedida en Barbosa (Sder), abogado titulado con T.P No. 292.406 del C.S.D.J, obrando como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia de los herederos indeterminados de MARIA ALCIRA QUIROGA DE LOPEZ y herederos determinados LINO ANTONIO LOPEZ QUIROGA, WILSON LOPEZ QUIROGA, EMILIA LOPEZ QUIROGA Y BARTOLOME LOPEZ QUIROGA ; demandadas dentro del presente proceso de la referencia, y encontrándome dentro del tiempo estipulado para recorrer el mismo, me pronuncio de la siguiente forma; no sin antes aclarar al despacho que los demandados para quienes fui nombrado como CURADOR, se observa que son familiares de los demandantes y que se hace difícil creer se desconozca el paradero, direcciones o números de teléfonos de sus propios familiares.

#### **A LA SUBSANACION DE LA DEMANDA**

En cuanto a la subsanación presentada, ante su despacho, a la misma me refiero que el apoderado de la parte demandante; tan solo se limitó a realizar unas aclaraciones a lo pedido en el auto que inadmite la misma, para lo que se tiene; en providencia de fecha 18 de octubre de 2012, el Honorable Tribunal Superior de San Gil, ha señalado que:

*"...cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse, se debe integrar toda en un solo escrito, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso..."*

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo De Arauca en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) M. Ponente: PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 81001-2333-003-2016-00033-00 expone:

*- Deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, de conformidad con el inciso 3o del artículo 93 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.*

Por lo anteriormente expuesto, se considera que dicha subsanación no cumple con lo normado dentro del ámbito judicial y que la misma no se encuentra acorde a lo deprecado por el Honorable Tribunal.

### **A LAS PRETENSIONES**

No me opongo a las pretensiones, solicitadas en la demanda, siempre y cuando se pruebe plenamente, dentro del proceso y en sus etapas que, lo manifestado en la demanda es cierto.

A LA PRIMERA: NO ME OPONGO, siempre y cuando se pruebe lo solicitado por el demandante.

A LA SEGUNDA: Es una consecuencia de la anterior.

A LA TERCERA: NO ME OPONGO, siempre y cuando se pruebe lo solicitado por el demandante.

A LA CUARTA: Es una consecuencia de la anterior.

A LA QUINTA: NO ME OPONGO, siempre y cuando se pruebe lo solicitado por el demandante.

A LA SEXTA: Es una consecuencia de la anterior.

ALA SEPTIMA: ME OPONGO, como quiera que funjo como curador de los demandados y es mi deber y obligación contestar la presente demanda conforme a derecho.

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Obrando como CURADOR AD – LITEM de los demandados, los hechos que se presentan en la demanda serán motivo de pruebas, como quiera que de los mismos a este profesional del derecho no le consta nada de lo afirmado en ellos.

1. NO ME CONSTA, es una afirmación del demandante y su apoderado el cual es motivo de prueba en el proceso.
2. NO ME CONSTA, es una afirmación del demandante y su apoderado el cual es motivo de prueba en el proceso.
3. NO ME CONSTA, es una afirmación del demandante y su apoderado el cual es motivo de prueba en el proceso.
4. NO ME CONSTA, es una afirmación del demandante y su apoderado el cual es motivo de prueba en el proceso.
5. NO ME CONSTA, es una afirmación del demandante y su apoderado el cual es motivo de prueba en el proceso.
6. No existe congruencia en este hecho entre lo afirmado y los documentos relacionados como prueba, como quiera que, se afirma en el hecho que, “*la señora MARIA ALCIRA QUIROGA DE LOPEZ, falleció el 28 de agosto de 2009*” del cual se observa un documento de defunción con ese nombre y en el acápite de las pruebas se menciona a la señora ALCIRA MARIA LOPEZ, de tal suerte que, la persona mencionada en el hecho sexto no corresponde a la persona mencionada en el acápite de pruebas.

7. No me consta, y conforme a este numeral si la repartición mencionada fue amigablemente, porque los demandantes no poseen direcciones o números de teléfonos de sus familiares; deberá probarse este hecho procesalmente.
8. NO ME CONSTA, es un hecho un poco confuso del que se deberá probar, no se observa documento que acredite lo manifestado.
9. NO ME CONSTA; al igual que el anterior hecho, este, es confuso y se observa que uno de los emplazados y del que soy curador, (WILSON) hace parte de una posesión, de igual forma se deberá probar y acreditar que el emplazado no es poseedor o propietario.
10. NO ES CIERTO, del documento anexado como prueba, en el que se refiere la venta del predio por parte del señor WILSON LOPEZ QUIROGA en favor de ADELAIDA Y RAQUEL LOPEZ QUIROGA, se observa claramente una venta en favor de una sola de ellas, por tal motivo deberá probarse la venta respecto de la otra.
11. NO ME CONSTA, deberá probarse mediante el respectivo peritaje e inspección ocular que realice el despacho, como quiera que dentro del plenario se observa diferencias en las medidas.
12. NO ME CONSTA, deberá probarse, dado que no reposa en los anexos como en las pruebas un peritaje certificado.
13. NO ME CONSTA, será objeto de prueba.
14. Es un hecho que deberá probarse, dado que, el documento de compraventa mencionado solo se encuentra a nombre de una compradora (ADELAIDA LOPEZ QUIROGA) de tal forma que, el señor WILSON LOPEZ QUIROGA continúa siendo propietario del inmueble a usucapir.
15. NO ME CONSTA, deberá probar su dicho los demandantes, como quiera que, existe un propietario del cual se manifiesta es el señor WILSON LOPEZ, quien no ha realizado venta alguna de una de sus partes a la señora RAQUEL LOPEZ QUIROGA.

#### **AL EMPLAZAMIENTO:**

Del presente acápite, se tiene la solicitud del emplazamiento a las personas INDETERMINADAS, del cual es lo correcto realizar; pero, de las personas DETERMINADAS, se observa en el acápite de las NOTIFICACIONES que se aporta una dirección para la DEBIDA NOTIFICACIÓN, del cual no se observa en el plenario ni en las pruebas aportadas como del expediente corrido en traslado, que se haya realizado la notificación, para que los demandados determinados y de quien estoy ejerciendo CURADURIA, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por tal motivo con el debido respeto al despacho de su Señoría, solicito sea requerido al demandante, a efectos de que presente la notificación a las partes demandadas y determinadas en el presente proceso, por lo que desde ya se avizora una NULIDAD PROCESAL.

Si bien es cierto dentro del plenario se observan documentos tales como la TUTELA y decisión de la HONORABLE CORTE, en ellas no se observa dejar de lado la notificación a los demandados; lo que se puede extraer de las decisiones, es que no pueden los demandantes demandarse a si mismos, pero de los demandados reconocidos en el plenario no se dijo nada, de tal forma que, es obligación presentar la NOTIFICACION de estos antes de nombrarles un curador.

## EXCEPCIONES DE MERITO DEMANDA DE PERTENENCIA:

### 1. FALTA DE NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS DETERMINADOS

En la presente excepción, de forma respetuosa a la señora Juez solicito que, la misma sea tenida en cuenta, como quiera que, el demandante aduce en el acápite de las NOTIFICACIONES, una dirección reconocida por él, para la debida notificación a los demandados; de tal suerte que, no se observa en los documentos corridos en traslado que dicho acto de parte lo haya realizado el demandante, para cumplir a cabalidad el nombramiento de un curador de las personas demandadas determinadas en el proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco en el presente proceso los contenidos en el C.G.P artículo 96, 375, 442, 590 numeral 2 ibidem, artículo 2512 y ss. del C.C y demás normas contempladas y pertinentes.

### COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer de la presente por encontrarse en trámite en su despacho la demanda principal.

### A LAS NOTIFICACIONES

El apoderado de los demandantes refiere en este acápite la dirección para notificar a los demandados y de quien estoy ejerciendo la curaduría; de tal forma, que no se observa en el expediente notificación alguna a los demandados determinados en el libelo introductorio, para que sean objeto de curador.

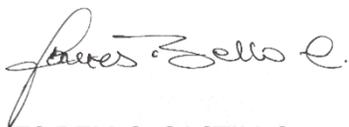
Se solicita respetuosamente a su Señoría, se requiera la notificación en debida forma a los demandados determinados en el presente proceso.

### NOTIFICACIONES

Tanto a los demandantes como a su apoderado y a los demandados en las direcciones que reposan en el libelo principal.

A este profesional del derecho quien obra como curador ad-liten de los determinados e indeterminados en la carrera 5 No. 4-12 barrio centro del Municipio de Cimitarra (Sder) abonado telefónico 3186264744 correo electrónico [abogadojamesbello@gmail.com](mailto:abogadojamesbello@gmail.com)

Atentamente,



**JAMES BELLO CASTILLO**

C.C. No. 91.014.152 exp. Barbosa (Sder)

T.P. No. 292.406 del C.S.D.J